



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-176/2021

ACTOR: HIPÓLITO GÁMEZ LLAMAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ERNESTO
SANTANA BRACAMONTES Y
RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA
MORALES.

COLABORÓ: BLANCA IVONNE
HERRERA ESPINOZA

Ciudad de México, a veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

ACUERDO

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **determina** que la Sala Regional Monterrey es la competente para conocer del presente asunto, por lo que se ordena la remisión de las constancias atinentes.

I. ANTECEDENTES.

Del escrito de la demanda se advierten los siguientes hechos:

1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral local 2020-2021, para renovar diputaciones locales y ayuntamientos.

2. Acuerdo de paridad de género. El seis de noviembre de dos mil veinte, el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes¹ emitió el acuerdo CG-A-36/2020 en el que estableció las reglas en materia de paridad que serán aplicables para el proceso electoral en curso, el cual se publicó el veintitrés de noviembre siguiente, en el Periódico Oficial.

3. Consulta. El dos de enero de dos mil veintiuno, el actor presentó un escrito ante el Instituto local, en el cual le consultó básicamente: **a)** si de acuerdo a los ordenamientos normativos emitidos por el Instituto local, el actor podría ocupar el primer lugar de la lista como diputado propietario por el principio de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional y; **b)** en caso de que hubiera algún impedimento para ello, señalara la disposición normativa aplicable.

¹ En adelante Instituto local.



4. Respuesta. El diecinueve de enero de dos mil veintiuno², el Instituto local respondió la consulta mediante oficio (IEE/P/0145/2020), en el sentido de que una vez que los partidos políticos soliciten el registro de sus candidaturas, deberán cumplir los requisitos que establezca la Ley Electoral, entre éstos, observar la paridad de género de hombres y mujeres.

5. Acto impugnado. El veintitrés de enero, el actor presentó juicio ciudadano local TEEA-JDC-009/2021, en contra del acuerdo CG-A-36/2020 del Consejo General del Instituto local, en el que se aprobaron las reglas para garantizar la paridad de género en el proceso electoral 2020-2021; y el cinco de febrero siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes³, emitió la sentencia en la que determinó desechar el medio de impugnación dada su presentación extemporánea.

6. Juicio ciudadano. El nueve de febrero, Hipólito Gámez Llamas presentó ante la responsable, demanda de juicio ciudadano mediante la cual impugna la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el expediente TEEA-JDC-009/2021, al considerar que la resolución es ilegal y contraria a las disposiciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

² En adelante las fechas corresponde al año 2021, salvo mención en contrario.

³ En adelante Tribunal local.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-176/2021**

7. Turno y radicación. El Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente **SUP-JDC-176/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴. En su oportunidad, la Magistrada Instructora lo radicó.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Actuación colegiada. El dictado de este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior mediante actuación colegiada, de conformidad con el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de la jurisprudencia 11/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR⁵.

Lo anterior, porque en el caso la cuestión a dilucidar es la competencia para conocer de la controversia planteada por la parte actora, lo cual no es una cuestión de mero trámite y escapa de las facultades de quien funge como Magistrada Ponente para la instrucción habitual de los

⁴ En lo sucesivo Ley de Medios.

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



asuntos, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

En consecuencia, debe estarse a la regla general contenida en el criterio jurisprudencial y, por consiguiente, resolverse por el Pleno de esta Sala Superior.

SEGUNDO. Determinación de la competencia.

Esta Sala Superior determina que la Sala Regional Monterrey es la competente para conocer la presente controversia, en atención a que esta relacionada de forma directa y específica con la elección a diputaciones locales por el principio de representación proporcional en el estado de Aguascalientes, sin que resulte procedente su atracción por esta autoridad jurisdiccional.

Marco normativo.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales⁶. La competencia de cada una de esas Salas se determina por la Constitución General y las leyes aplicables⁷.

⁶ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

⁷ Según lo dispuesto en el artículo 99, párrafo octavo, de la Constitución General

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-176/2021**

Al respecto, la Ley de Medios establece que la distribución de competencias de las Salas del Tribunal Electoral se determina atendiendo al tipo de acto reclamado, órgano responsable y de la elección de que se trate.

En efecto, los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

En diversos precedentes⁸, este órgano jurisdiccional ha establecido que la competencia de las Salas Regionales y de la Sala Superior del propio Tribunal Electoral se determina en función del tipo de acto reclamado, del órgano responsable, y de la elección de que se trate.

Así, la Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios ciudadanos que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Titulares de los Poderes Ejecutivos Federal o locales, así como de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional⁹.

⁸ En los juicios ciudadanos SUP-JDC-17/2019 y SUP-JDC-20/2019

⁹ De conformidad con lo previsto en los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios.



Por su parte, las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa, de diputaciones locales, así como de integrantes de los ayuntamientos o de las alcaldías de la Ciudad de México¹⁰.

Asimismo, esta Sala Superior ha establecido que, si las consecuencias del acto reclamado tienen incidencia de manera exclusiva en un determinado ámbito territorial local, la competencia recae en las Salas Regionales.

En cambio, si los efectos del acto impugnado no recaen en un ámbito territorial local determinado, sino en varios que corresponden a circunscripciones plurinominales distintas, al tener incidencia en el ámbito nacional, la competencia se surte a favor de esta Sala Superior.

Ello, permite determinar a cuál Sala Regional o Superior corresponde conocer de los asuntos planteados, dado que, la competencia de las Salas Regionales y de la Sala Superior se determina, por regla general, en función del tipo de acto reclamado, del órgano o autoridad responsable y/o de la elección de que se trate.

¹⁰ De conformidad con los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo establecido en establecidas en los artículos 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-176/2021**

Caso concreto

En el presente caso, el medio de impugnación fue presentado a efecto de controvertir la sentencia del Tribunal local dictada en el expediente TEEA-JDC-009/2021 y la parte actora solicita que la controversia se conozca vía **per saltum**, de esta forma, se advierte que se duele sustancialmente de que se desechó indebidamente, el medio de impugnación promovido en contra del acuerdo CG-A-36/2020 del Consejo General del Instituto local, en el que se aprobaron las reglas para garantizar la paridad de género en el proceso electoral 2020-2021.

No obstante, siendo una materia de la competencia de las Salas Regionales, específicamente, al tratarse de cuestiones relacionadas de forma directa y específica con la elección a diputaciones locales por el principio de representación proporcional en el estado de Aguascalientes, lo procedente es remitir la demanda a la **Sala Regional Monterrey**, por ser quien ejerce jurisdicción en la entidad federativa.

En este orden de ideas, la materia de controversia consiste en determinar lo apegado o no a derecho de la resolución impugnada, lo que pone de relieve que tal problemática está vinculada a un ámbito estatal.



Ello, en razón de que esta Sala Superior no es competente¹¹ para conocer del presente juicio y, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

Los cuales son atendidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual se conforma de la Sala Superior, cinco Salas Regionales y una Sala Especializada.

Asimismo, las Salas Regionales correspondientes a las Circunscripciones Plurinominales, en el respectivo ámbito territorial, son competentes¹² para conocer de los juicios ciudadanos promovidos para controvertir la vulneración al derecho de ser votado, respecto de elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de autoridades municipales, **diputaciones locales**, así como de los órganos político administrativos de las demarcaciones de la Ciudad de México.

De lo anterior, cabe concluir que, el legislador estableció un sistema de medios de impugnación en materia electoral atendiendo al tipo de elección, con la que se relacionan los juicios, a fin de determinar qué Sala es

¹¹ En términos de lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Federal.

¹² En términos de lo previsto en el artículo 195, fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica, así como 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-176/2021**

competente para resolver los asuntos sometidos a la potestad de este Tribunal Electoral.

En este orden de ideas, de los citados preceptos normativos se advierte, de manera indubitable, que las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano relacionados con la elección de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

No pasa inadvertido que la parte actora solicita a esta Sala Superior que conozca de sus planteamientos, excusándolos del agotamiento de las instancias que puedan resultar procedentes dado el avance del proceso electoral en curso y a su consideración, ello se traduciría en una merma de imposible reparación de sus derechos.

Por otra parte, no pasa desapercibido que la parte actora aduce que este órgano jurisdiccional debe conocer del presente medio de impugnación, debido a su importancia y trascendencia para fijar criterios relevantes y de alcance nacional, respecto del derecho de acceso a la justicia; del principio de paridad y de su reserva de ley, en correlación con las facultades administrativas del Instituto Electoral Local, así como con el derecho de autodeterminación de los partidos políticos.



En el caso, la petición de que sea la Sala Superior la que conozca la controversia y no una Sala Regional no puede encuadrarse en la figura del *per saltum*, aunque así lo refiera la parte actora. Esto es así, porque el *per saltum* opera solamente respecto de las instancias partidistas o locales y tiene por objeto que la Sala Superior o las Salas Regionales de este Tribunal conozcan de manera directa el asunto, a través del medio de impugnación federal respectivo.

Ahora, cuando las partes interesadas solicitan que la Sala Superior conozca de algún asunto que ordinariamente le compete a alguna de las Salas Regionales de este Tribunal, con independencia de la denominación que la parte promovente le dé a esa petición, ésta no puede analizarse bajo las reglas del *per saltum*, porque no resulta procedente el salto de la instancia federal competencia de la Sala Regional. Lo que materialmente solicitan las partes en esos casos es que la Sala Superior asuma el conocimiento de un asunto que las propias partes interesadas reconocen compete a alguna Sala Regional.

En ese sentido, debe precisarse que el mecanismo jurídico idóneo para que la Sala Superior asuma el conocimiento de un asunto que le compete a una Sala Regional es mediante el ejercicio de la facultad de atracción.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-176/2021**

Sobre esa base, a efecto de no dejar en estado de indefensión a la parte actora, respecto de su petición de que esta Sala Superior asuma el conocimiento del asunto, debe decirse que no se advierten elementos que justifique la atracción del medio de impugnación, pues fijar criterios relevantes y de alcance nacional, respecto del derecho de acceso a la justicia; del principio de paridad y de su reserva de ley, en correlación con las facultades administrativas del Instituto Electoral Local, así como con el derecho de autodeterminación de los partidos políticos, en sí mismas, no son razones suficientes que puedan ser calificadas de importancia y trascendencia para efecto de ejercitar dicha facultad.

Lo anterior, en términos de los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Federal; 189, fracción XVI, y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues, en sí mismo, no se advierten elementos de la impugnación que reflejen un particular interés superlativo, gravedad o complejidad que conlleve la afectación o alteración de los valores o principios tutelados en la materia, o una trascendencia específica por su carácter excepcional o novedoso, considerando que existen diversas líneas jurisprudenciales desarrolladas por este órgano jurisdiccional en torno a fijar criterios relevantes y de alcance nacional, respecto del derecho de acceso a la justicia; del principio de paridad¹³ y de su

¹³ Por ejemplo, SUP-JDC-97/2021.



reserva de ley, en correlación con las facultades administrativas del Instituto Electoral Local, así como con el derecho de autodeterminación de los partidos políticos, por lo que no se advierten elementos o temas que ameriten un nuevo pronunciamiento, siendo que, además cualquier valoración específica podría ser analizada por esta Sala Superior mediante el recurso de reconsideración de cumplirse, en su caso y en su oportunidad, con los presupuestos para su procedencia

En el caso, en sí mismas, no refiere argumentos suficientes que puedan ser calificadas de importancia y trascendencia, pues no expone mayores razones para sustentar su solicitud, en tanto que la mera enunciación de criterios generales no es suficiente para que esta Sala Superior conozca del asunto, toda vez que la Sala Regional atendiendo al diseño constitucional y legal tiene la competencia para pronunciarse sobre tales cuestiones y, de ser el caso, la parte actora estará en condiciones de proseguir con la cadena impugnativa.

Lo anterior no prejuzga sobre la procedencia del medio de impugnación ni respecto al estudio de fondo del mismo, lo que corresponde en plenitud de jurisdicción a la Sala Regional competente.

En consecuencia, la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior deberá remitir las constancias a la Sala

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-176/2021**

Regional Monterrey, para que, en su oportunidad, resuelva lo conducente.

Por lo expuesto y fundado, se

III. A C U E R D A

PRIMERO. La Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey es **competente** para conocer el medio de impugnación.

SEGUNDO. Se remite la demanda a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos respectivos, y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad**, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez, actuando



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA SUP-JDC-176/2021

como Presidenta por Ministerio de Ley, la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.